ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

1. RESUMEN DE LA MODIFICACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN

1.1.1 ALCANCE

El artículo 11.2.1.2 de la Normativa Urbanística del PGM establece genéricamente como permitidos en SNUP-N5 los usos de producción de energías renovables (grupo H), indicándose así en la tabla incluida en dicho artículo.

Por otra parte, en el artículo 11.3.6.2 se particularizan las condiciones específicas de implantación de estos usos en el SNUP-N5. Con la redacción dada a este artículo por la Modificación Puntual nº 1 del PGM de Plasencia, la admisibilidad de instalaciones de producción de energías renovables queda limitada en este ámbito a las fuentes de energía eólica, quedando prohibidas el resto.

Una vez planteada también en el SNUP-N5 la posibilidad de establecer instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes fotovoltaicas, el Ayuntamiento de Plasencia ha considerado oportuno volver a modificar el PGM con el objeto de admitirlas.

1.1.2 ÁMBITO

El ámbito de la Modificación Puntual abarca una superficie de unas 1.970,5 has, incluyendo terrenos de las dehesas del Moro, de las Romanas y de las Torrecillas; con los siguientes límites:

1. Al norte: la Colada de Galisteo y la dehesa arbolada que acompaña al cauce del Arroyo de las Monjas en la zona de contacto con los regadíos del entorno de San Gil.
2. Al Este: el dominio público viario de la A-66 y el límite con el término municipal de Malpartida de Plasencia. Hay también una bolsa de Suelo No Urbanizable Común entre el Arroyo de las Monjas y la A-66, frente a la proyectada ubicación de la futura Estación de Plasencia del AVE.
3. Al Oeste: Un tramo del Canal Principal de la margen izquierda del Alagón y los límites con los términos municipales de Galisteo y Riolobos.
4. Al sur: El Arroyo y Embalse del Boquerón.

Este es el ámbito de SNUP-N5 para el que la presente Modificación Puntual del PGM plantea introducir la tolerancia de parques fotovoltaicos. Para ello se crea la subcategoría SNUP-N5b, cuyo ámbito final se representa en los Planos de Ordenación.

1.2 CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN

La presente Modificación Puntual se concreta en las siguientes innovaciones sobre las determinaciones del PGM:

1. Modificación del artículo 5.8.1.4 de la Normativa Urbanística, para adaptar las condiciones generales de vallados en Suelo No Urbanizable al Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura; con las correcciones introducidas por el Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética.
2. Modificación del artículo 11.2.1.3 de la Normativa Urbanística para introducir condiciones ambientales generales para todo tipo de plantas de generación de energía a partir de fuentes renovables (Grupo H), independientemente de la categoría de SNU en que se planteen. Son las condiciones ambientales recogidas en el Informe Ambiental Estratégico de la MP nº 1 del PGM de Plasencia (Resolución de 9/8/2017 de la Dirección General de Medio Ambiente), que se entienden extensibles por analogía a otro tipo de instalaciones, tales como las plantas fotovoltáicas que se pretenden introducir aquí.
3. Modificación del artículo 11.3.6.1 de la Normativa Urbanística para definir la subcategoría SNUP-N5b como ámbito para la tolerancia de plantas fotovoltáicas.
4. Modificación del cuadro del artículo 11.3.6.2 de la Normativa Urbanística para particularizar las condiciones de las plantas fotovoltáicas en el SNUP-N5b.
5. Modificación del artículo 11.3.6.4 de la Normativa Urbanística, para particularizar las condiciones de los cerramientos de las instalaciones de energías renovables.
6. Modificación la Clasificación del Suelo establecida, a través de la alteración de los planos de ordenación PO-1 y PO-2 del PGM; con el objeto de definir gráficamente el límite de la nueva subcategoría SNUP-N5b.

1.3 EFECTOS AMBIENTALES SOBRE EL ÁREA PROBABLEMENTE AFECTADA

El Suelo No Urbanizable de Protección Natural Ecológica (SNUP-N5) engloba a los hábitats naturales de interés para la conservación recogidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats de la Unión Europea y no incluidos en Red Natura 2000, (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de hábitats naturales y de flora y fauna silvestres), así como de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Los terrenos incluidos en el subámbito SNUP-N5.b no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, no obstante, existen algunos valores ambientales reconocidos, como algunas especies protegidas y los hábitats naturales de interés comunitario que conforman dicha categoría. El Servicio de Conservación de la

Naturaleza y Áreas Protegidas informa favorablemente la Modificación Puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas o a hábitat de la Directiva 92/43/CEE.

Tal y como se observa en la delimitación del subámbito SNUP-N5.b, se han excluido del mismo, las masas arbóreas más significativas, siendo la vegetación principal presente la retama común (Retama sphaerocarpa). Independientemente de lo indicado anteriormente, en el documento ambiental estratégico se ha establecido que se procurará evitar la implantación, en las zonas de hábitats de monte mediterráneo con mayor madurez y grado de conservación, procurando minimizar la afección a la vegetación, especialmente a masas de arbolado y a hábitats naturales de interés comunitario catalogados como 6310 (Dehesas perennifolias de Quercus Spp).

No se prevé que el desarrollo de la Modificación Puntual del Plan General Municipal tenga afecciones negativas graves sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial, tal y como informa el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas.

El término municipal de Plasencia se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Ambroz-Jerte. El municipio cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con resolución aprobatoria del año 2013 Y actualmente se encuentra en trámite de renovación.

Dentro del subámbito SNUP-N5.b queda englobada la Colada de Galisteo. No obstante, para preservar el dominio público de vías pecuarias, en la normativa de la Modificación Puntual, queda prohibida la implantación de aerogeneradores y placas fotovoltaicas en terrenos de vías pecuarias, ya que se consideran instalaciones permanentes no contempladas en la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias. Si se autorizarían sobre estos terrenos las líneas de evacuación.

La Confederación Hidrográfica del Tajo informa que en principio y dadas las características de las actuaciones, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos, y una vez consultados los archivos del Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, así como los Bienes de Interés Cultural, se indica que alguno de los bienes incluidos en los mismos se encuentran en el Suelo No Urbanizable afectado por la modificación, si bien las determinaciones propuestas no les afectan directamente. Respecto al Patrimonio Arqueológico, teniendo en cuenta la proximidad de yacimientos incluidos en la Carta Arqueológica de Extremadura, así como la extensión de la obra y su posible incidencia sobre el patrimonio arqueológico subyacente, no detectado, la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural ha establecido una serie de medidas correctoras de obligado cumplimiento.

La Modificación Puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento generación de residuos, emisiones a la atmósfera, ocupación del suelo, impacto paisajístico,

afección a fauna y flora, ruidos.,. los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/20 l S, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Cabe mencionar que se considera positivo que la Modificación Puntual establezca en su normativa condiciones ambientales generales para todo tipo de plantas de generación de energía a partir de fuentes renovables. Estos condicionantes están relacionados con la protección del dominio público pecuario, con la correcta gestión de residuos, vertidos, ruidos y de emisiones a la atmósfera, con el establecimiento de medidas de integración.